

*auxiliis*, se actuarà de què medio se valiò para el pecado, y si se valiò de hechizos, ù de algunas personas, y quantas, y del estado de las personas. *Quomodo*, se actuarà del modo, como si fue, v. gr. violentando à la doncella, ò casada, &c. Què pecados son estos, y contra què virtudes, se infiere de lo dicho en este Tratado, y en el de *peccatis*. En orden à la ocasion proxima, y reincidencia, se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia. El modo con que se debe portar el Confessor en orden à la obligacion de restituir por el adulterio, ó estrupo, se dirà en lo de *restitutione*.

Los reservados Synodales, que ay en este Obispado de Pamplona acerca de este Precepto, son: La copula carnal incestuosa con consanguinea, ò afin, dentro del quarto grado. La copula con Monja, ò Religiosa, ò Religioso, ò Monge. El pecado *contra naturam* mayormente con animal. El estrupo con violencia. La copula con Mora, ò Judia. El que tuviere copula con la que bautizó, ù oyò de penitencia.

P. La polucion voluntaria es reservado Synodal en este Obispado de Pamplona? R. Que la polucion que nace solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, no està reservada; pero siendo procurada con causas exteriores, ó tactos en si mismo, ò con otro, es reservada en este Obispado. La razon es, porque *absolutè, & simpliciter*, es pecado *contra naturam*, y siendo así procurada, està sensibilizada su malicia: *Atqui*, el Synodo en este Obispado reserva el pecado *contra naturam*, sin

exceptuar ninguno: luego, &c. Acerca de este punto batalla mucho el Padre Fray Manuel de la Concepcion, Trinitario Descalço, y el Padre Fray Jayme de Corella, Capuchino. Vease *infra* la explicacion del reservado 25. de el Obispado de Pamplona.

## TRATADO XLII.

### DEL SEPTIMO PRECEPTO del Decalogo.

*De quò Div. Thom. 2. 2. quest. 66.*

*Aquí tratarèmos del hurto, de la rapiña, de la justicia, de la restitucion, contratos de la usura, y simonia.*

#### §. I.

P. Reg. Què se nos prohíbe en este Precepto? R. Que se nos prohíbe toda damnificacion injusta en los bienes del proximo, por hurto, rapiña, ò por no reparar los daños hechos, ò por contratos iniquos. P. Què es hurto? R. *Est oculta acceptio, vel receptio rei aliene invito rationally Dominò*. Dize se *acceptio rei aliene*, porque si yo prestàra à Pedro vn libro, y no me lo quisiera dár, ò bolver, y yo se lo quitasse de vn aposento, donde lo tenia, no sería hurto, porque no tomaba cosa agena. Dize se *oculta acceptio*, porque el hurto se haze en ausencia del

del dueño, à diferencia de la rapiña, que esta se haze en presencia, como luego dirè. Dize se *invito Dominò rationally*. Porque el tomar la cosa con consentimiento del dueño, no es hurto, y aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no será hurto el tomarla: v. g. el que estando en extrema necesidad toma vna cosa, no comete hurto, aunque el que era dueño no convenga en ello.

P. Què es rapiña? R. *Est violenta oblatio rei aliene, invito Dominò rationally*: v. gr. yo quito à Pedro de sus manos injustamente, y contra su voluntad vna cosa suya, sabiendo, y viendolo el mismo. P. Yo quito à Pedro de sus manos vna cosa mia, será rapiña? R. Que no, *quia non est oblatio rei aliene*. P. Vn Capitan en guerra justa quita con violencia à los enemigos las armas, será rapiña? R. Que no, porque lo quita justamente. P. Pedro quita injustamente vn bolsillo de dinero à Juan en su presencia, pero sin que Juan lo vea, y sin hazerle violencia alguna, será rapiña? R. Que no, porque no lo toma violentamente; y si Juan no lo ve, es lo mismo para el caso, que si no estuviera presente.

P. Como se distingue el hurto, y la rapiña? R. Que se distinguen en especie; porque el hurto se haze ocultamente, y sin violencia; pero la rapiña en presencia, y con violencia. Mas: El hurto daña en los bienes; pero la rapiña daña en los bienes, y en la misma persona. Mas: En el hurto basta restituir lo hurtado, *cum lucro cessante, & damno emergente*; pero en

la rapiña à mas de esso, se ha de pedir perdon al agraviado. Mas: En el hurto de cosa profana ay vna malicia sola, pero en la rapiña ay dos malicias: vnay porque injuria à la persona en si misma, y otra, porque la injuria en sus bienes; pero el hurto, y la rapiña convienen, en que vñ contra justicia conmutativa.

P. El hurtar, què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal; pero puede ser venial, ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia, ò porque el dueño *non est graviter iniurius*: como sucede muchas vezes en los hurtos de los hijos al padre, y de la muger al marido. P. El hurtar es malo *quia prohibitum*? R. Que es intrinsecamente, *& essentialiter malum*; de manera, que ni Dios puede hazer, ó dispensar, que no sea pecado el hurto, *manendo in racione furri*: aunque puede hazer, y dispensar en que vno tome la hacienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entonces no será hurto, porque no será el dueño *rationaliter iniurius*.

P. Què cantidad será suficiente en el hurto para constituir pecado mortal? R. Que en esso ay variedad de opiniones. Vnos señalan cantidad absoluta *sine respectu ad personas*, à *quibus auferitur*; y estos dizen, que el hurtar quatro reales es en si materia grave, y consiguientemente pecado mortal, aunque se hurte al mas rico del mundo, y que el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal *per se loquendo*, aunque lo podrá ser *per accidens racione damni illati*. Otros dan cantidad respectiva *per*

*respectu ad personas*, y estos distingan quatro generos de personas; unas muy ricas, como Reyes, Principes, y otros muy ricos: y respecto de estos, será pecado mortal el hurtarles cantidad de diez, ò doze reales; y menos cantidad será pecado venial. Otras personas ay medianamente ricas; y respecto de estas, será pecado mortal el hurtarles quatro reales; y menor cantidad será materia leve. Otras personas ay que viven, y se sustentan de su trabajo mecanico, como Sastres, Zapateros, &c. y en estos será materia grave dos reales; y menos cantidad será materia leve. Y ultimamente respecto de los pobres, será materia grave vn real.

Este modo segundo de opinar es mas probable, y mas comun. Pero se ha de advertir, que muchas vezes menor materia puede ser suficiente para pecado mortal, como si à vn Sastre le quitassen vna aguja, sabiendo que no tenia otra para alimentar su familia; ò à vn Escrivano vna pluma, sabiendo que no tenia otra, y por esso pedieffen la ganancia de todo el dia: esto sería materia grave, *non racione facti, sed racione damni illati.*

## §. II.

## De los hurtillos pequeños.

**L**OS Hurtillos pequeños pueden ser de vno à vno, de vno à muchos, y de muchos à vno. De vno à vno, como la criada, que hurta à su dueña oy vn ochavo, y mañana otro, &c. De vno à muchos, como el Ten-

dero, que vende con medida pequeña à los que compran de su tienda. De muchos à vno, como quando muchos van à hurtar à vna viña, ò hurta el criado, sabiendo que los demás criados hurtan.

P. Lo primero: Pedro haze muchos hurtillos à vna misma persona, como peca? R. Con distincion, ò haze los hurtillos teniendo en cada vno intencion de hurtar materia grave, ò fueron los hurtillos sin la tal intencion. Si fue del primer modo, pecò mortalmente en cada hurtillo; pero si fue del segundo modo, solo pecaba venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al vltimo hurtillo leve, el qual junto con los demás antecedentes, constituya materia grave; pero en este vltimo hurtillo peca mortalmente, si lo haze con advertencia de los antecedentes.

Pruebale la primera parte: El que quiere damnificar al proximo en materia grave, peca mortalmente: *Atqui*, el que hurta cosa leve, con intencion de llegar à materia grave, quiere damnificar al proximo en materia grave: luego, &c. Pruebale la segunda parte. Cada hurtillo de aquellos es en sí leve, como supongo, y *alias* no tuvo intencion de damnificar gravemente hasta el vltimo hurtillo, el qual junto con los antecedentes infiere daño grave: luego, &c.

P. Lo segundo: Vna criada despues que hurto à su dueña *fortuito*, & *absque intensione discescendi*, de ochavo en ochavo, hasta llegar à materia grave, prosigue hurtando otro ochavo, sin intencion de hurtar mas en adelante,

co-

como peca? R. Que peca venialmente, porque entonces comienza otra serie de hurtillos, y hará nuevo pecado mortal, quando de nuevo llegare à hurtar hasta materia grave, ò hurtasse con intencion de materia grave. P. Lo tercero: Vna criada haze intencion de hurtar à su dueña hasta vn doblon para unas basquiñas, y va hurtando de ochova en ochavo hasta juntar dicha cantidad, quantos pecados comete? R. Que comete vn solo pecado mortal continuado, sino es que *formaliter*, vel *virtualiter*. retrate el deseo, y buelva otra vez à él.

P. Lo quarto: El que hurta à muchas personas cantidades leves à cada vno, las quales juntas hazen materia grave: v.g. el que vende vino, ò carne por menudo, con medida, ò peso pequeño, como peca? R. Que peca mortalmente, porque haze daño notable à la Republica, y retiene materia notable; *alicuius*, podría vno sin pecar mortalmente hurtar vna cantidad grave de dinero, ò trigo de vn deposito general *si singulis leviter noceret*; lo qual es falsissimo.

P. Lo quinto: Quando vno por hurtillos leves *absque intensione discescendi*, llega à materia grave, como señalamos, qual es materia grave, y suficiente para pecado mortal? R. Que se requiere mayor cantidad para pecado mortal: *Si pluribus minuta auferantur, quam si ab vno: & maior si ab vno repetitis vicibus, quam si vno acta tota auferretur*; porque es menor el daño. Por lo qual, si hurta quatro reales de vna vez es pecado mortal, quando la persona es medianamente rica,

doblada cantidad será menester para pecado mortal, quando se le va hurtando poco à poco *absque intensione discescendi*, y passando mucho tiempo de hurtillo à hurtillo: y si esto fuere respecto de distintas personas, sería menester aun mayor cantidad, por la razon dicha.

P. Lo sexto: El Mesonero, Carnicero, ò Tabernero, que en peso, ò medida hazen fraude à la mayor, ò gran parte de la Republica, *cum intensione discescendi*, aunque à cada particular hazen daños leves, quando se dirà que retienen materia grave, y que están obligados à restituir *sub mortali*.

R. Que esso se ha de regular segun la mayor, ò menor veziudad de la Republica; de modo, que en vna Republica muy crecida, como Madrid, ò Sevilla, sería materia grave la cantidad de vn doblon; en Pamplona, ò Tudela, ocho reales; en otras Villas de menor poblacion, quatro; y en las Aldeas dos. Y es la razon, porque en el caso dicho, la lesion se haze principalmente à la Republica: luego por ella se ha de medir la gravedad de la materia.

P. Lo septimo: Pedro hurta materia leve de vna viña, v. gr. sabiendo que otros tambien han hurtado, y que todo junto haze materia grave, como peca? R. Con el Maestro Soto, que si Pedro no movió à los otros à que hurtassen, ni concurrió con ellos, no peca mortalmente, aunque *alias* sepa, que los otros hurtaron otro dia, v. gr. y la razon es, porque solo haze daño leve; y de ningun modo concurrir à los hurtos de los otros. Lo

T 4

otro,

otro, porque de la sentencia contraria se sigue, que el hurtar al Rey vna tarja, será pecado mortal, porque se discurre, que muchos le hurtan cosas leues à lo menos: y el hurtar de vna viña, que està en el camino, vn razimo, sería pecado mortal por la misma razón; todo lo qual parece demasiado rigor.

Replicase: Si el amo de la viña, viendola destruida por hurtillos de muchas personas, sacasse excomunion del Obispo para que le restituyessen todos los daños, estaría cada vno obligado debaxo de excomunion à restituir lo hurtado por hurtos leues: *Aquí*, la excomunion mayor no se incurre sin pecado mortal: luego los tales pecarían mortalmente en retener la cosa leue, y por configuiente en averla hurtado. R. Que muchas vezes se impone precepto, y excomunion *ex iuxta causa*, por vna cosa que antes no era grave; y en tal caso, no obedeciendo, se peca mortalmente, y se incurre en la excomunion, no porque antes de la excomunion pecasse mortalmente, sino porque *supposita excommunicatione*, sino quiere obedecer, pecará mortalmente, e incurrirá en la excomunion.

## §. III.

## De los hurtillos de los domesticos.

SEA regla general, que quando el dueño de la cosa no es *inuito quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*, solo será pecado venial el tomarle la tal cosa; v.g. Pedro es de

tal condición, y natural, que no siente que su hijo, muger, criado, ó extraño, tome tal alhaja, y solo siente el modo de tomarla ocultamente, y sin darle cuenta; de manera, que si la huviere pedido, se la huviere dado: en este caso, si la toman ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Vn criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, ó beber, y poco à poco llega à cantidad notable, peca mortalmente? R. Que si estas cosas las toma para comer, y beber él, y son viandas ordinarias de que suelen usar los criados, no será pecado mortal regularmente: *Quia Domini non sunt inuiti quoad substantiam, sed quoad modum, & ideo si peterentur, concederentur*. Pero si el criado toma dichas cosas para darlas à fuera, ó para venderlas, ó para embriaguezes, pecará mortalmente, y està obligado à restituir, *quia Dominus est inuitus quoad substantiam*. Y lo mismo digo, si las viandas que toma son extraordinarias, y delicadas, que no son viandas de criados, sino de señores, y que los amos las reservan para sí. Pero si el criado toma al amo de otras cosas, que no son de comer, ni beber, v.g. dineros, alhajas, &c. peca con pecado de hurto; y será mortal, *si in ea quantitate accipiat, que in extraneis esset sufficiens ad mortale*.

P. Como peca el hijo, que hurta alguna cantidad notable à su padre? R. Que el hijo que quita cantidad notable à su padre, sin licencia suya, de los bienes paternos, en los cuales tiene el padre el dominio, ó usufructo,

pe-

peca mortalmente, y debe restituir, porque toma cosa agena grave *inuito Domino rationabiliter*. Y consta del cap. 28. de los Proverb. *Qui subtrahit aliquid à patre suo, & matre, & dicit hoc non esse peccatum, pariceps homicide est*. Pero si quita de los bienes, en que el hijo tiene el dominio, y usufructo, no peca.

Para esto se ha de saber, que ay quatro generos de bienes castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecticios. Bienes castrenses son aquellos, v.g. que el hijo adquiere por la Milicia, ó los que le dan los parientes, amigos, ò otras personas, por causa, y ocasion principal de la Milicia. Bienes quasi castrenses son aquellos, v.gr. que el hijo adquiere, ó gana por algún officio publico, v.g. de Medico, ó Abogado, ó Maestro en alguna de las siete Artes liberales. En estos bienes castrenses, ó quasi castrenses, tiene el hijo dominio, y usufructo, y dellos puede disponer, y gastar sin la voluntad de los padres, si no obsta la edad.

Los bienes profecticios son aquellos, v.gr. que no siendo castrenses, ni quasi castrenses, el hijo (estando *sub potestate patris*) adquiere por causa de su padre, ora sea por testamento, donacion, ó amistad, si se lo dan *immediate intuitu patris*, se llaman bienes profecticios; y en estos bienes tiene el padre la propiedad, el usufructo, y administracion. Exceptuase el patrimonio, que señala el padre à su hijo, para ordenarse *in sacris*, ó al hijo, ó hija, para casarse; porque en estos el usufructo, dominio, y administracion, *est apud filium, etiam vivente patre*.

Los bienes adventicios son aquellos, v.g. que no siendo castrenses, ni quasi castrenses, le viene al hijo: *Non à patre, nec intuitu patris immediate, sed in re hereditatis, vel pro labore, legatione, industria, legato, negociatione, vel thesauri inventione, &c.* En estos bienes tiene el hijo el dominio directo, y propiedad; pero el padre tiene el usufructo y administracion, exceptuando algunos casos, que señalaré los AA. en los cuales tiene el hijo la propiedad, y el usufructo.

P. Estará escusado el hijo del pecado de hurto en algunos casos, tomando algo à su padre? R. Que si lo primero, si el padre le huviere quitado al hijo otro tanto *ex bonis castrensibus, vel quasi castrensibus filiis*, porque puede usar de recompensa: Lo segundo, si el padre *non esset inuitus quoad substantiam, sed solum quoad modum* en este caso, solo sería pecado venial: lo tercero, si el padre *esset irrationabiliter inuitus*. V.g. quando el hijo toma lo que ha menester para honestas recreaciones, segun la costumbre de los de su calidad, y conveniencias; pero si esto lo toma sin pedirlo al padre, quando espera que se lo daría, pecará venialmente.

P. Qué cantidad será suficiente para pecado mortal en los hurtos de los hijos à los padres? R. Que se debe juzgar *iuxta iudicium prudentium*, atendiendo al estado, y riquezas de los padres, y si son muchos los hijos, y à la edad que tienen, y al fin para que toma el hijo las cosas, si para usos buenos, ó malos: y assi, no se puede dar regla general. Solo advierto, que Bonacina, y Trullenchi, dicen, que tomar el hijo *duos, vel tres annos* de su padre;

dre;

dre, que está rico, no es pecado mortal, pero serialo, si el padre fuese pobre, ò fuese elgun Oficial de Arte mecanica. Adviertase, que tambien peccan mortalmente los padres, que gastan prodigamente sus bienes en perjuizio de sus hijos.

Para saber quando ay hurto, y quando no, entre marido, y muger, advierto, que puede aver quatro generos de bienes en los casados: vnos, que son propios, y privativos del marido, como son los que tenia el marido antes de casarse. Otros bienes ay, que son la dote de la muger, y en estos la muger tiene el dominio, pero el marido tiene la administracion. Ay otros bienes, que se llaman parafernales: V. gr. los que adquiere la muger por herencia, legado, donacion, ò por industria particular, y en estos *iure Castellæ* la muger tiene el dominio, ò propiedad, pero el usufructo se computa en los bienes gananciales, que son comunes para ambos. Tambien puede aver otros bienes parafernales propios, y privativos de la muger, en los quales tenga el dominio, y la administracion ella, y puede disponer de ellos, y expenderlos, v. gr. quando la muger, à mas del dote, trae al casarse otros bienes, reservandolos por sí en quanto al dominio, y administracion, para expenderlos à su voluntad.

Supuesto esto, digo, que pecca mortalmente la muger, si toma, *inuito marito*, cantidad notable de los bienes comunes, ò gananciales, y aunque sea tomando de la dote, porque en todo esto el marido tiene la administracion. De la misma manera pecca mor-

talmente el marido contra justicia, si quita cantidad notable à la muger contra su voluntad, de los bienes que son propios, y privativos de la muger, que son los del quarto genero: y tambien pecca mortalmente, si dissipa notablemente la dote, y si gasta con desvairato los bienes gananciales.

P. Ay algunos casos, en los quales pueda la muger tomar cantidad notable, sin pecar, ò à lo menos sin pecar mortalmente? R. Que si: v. gr. en los casos siguientes: El primero, quando la muger tiene el dominio, y administracion, como en los bienes del quarto genero, y tambien en los del tercero genero, en los lugares donde tiene la administracion la muger, à mas de la propiedad.

El segundo, quando toma para las cosas necessarias de la familia, y para pagar las deudas. El tercero, quando toma para impedir el daño del marido, espiritual, ò temporal, haziendo algunas limosnas, ò haziendo celebrar Missas para esse efecto. El quarto, quando toma para algunas donaciones, que no son del todo liberales, sino remuneratorias. El quinto, puede la muger hazer algunas donaciones, y limosnas, segun la costumbre de las de su condicion, y estado, y tomar para recreaciones honrras, segun dicha costumbre, *attentis circumstantijs* de la calidad de la persona, de las riquezas, del Lugar, &c. *arbitrio prudentum*. Otros casos ay, que se pueden ver en los Autores: solo advierto, que muchas vezes se escusan las mugeres de pecado de hurto, porque tienen el consentimiento tacito de los ma-

maridos, por quanto si lo pidieran, se les concederia facilmente.

## §. IV.

## De la Recompensacion.

**P**Reg. Vna persona me debe cien reales; v. gr. ú otra cantidad, sea dinero, ò cosa que lo valga, podré yo ocultamente recompensar la deuda, quitandole otro tanto como me debe? R. Que podè licitamente, concurrendo estas condiciones. La primera, que no le quite mas de lo que me debia. La segunda, que no haga la recompensa, quitandole bienes que no son del deudor; v. gr. si Pedro me debe ciento, no puedo quitarle otros ciento, que tenia Pedro en deposito, ó prenda, los quales eran de Juan. La tercera, que la deuda sea cierta, *quia in dubio melior est conditio possidentis*; y la possession está por el deudor, quando la deuda está en duda. La quarta, debo *ex charitate* avisar al deudor (si puedo *commode*) el que no quiero cosa alguna de su deuda, y esto se haze à fin de que el deudor no haga segunda paga, ò esté en mala fee, juzgando que debe, y no paga, y tambien debo procurar, que no se impute à otros lo que yo quitè. La quinta condicion es, que la deuda sea de justicia, por lo qual no puedo yo quitar à Pedro lo que *tantum ex charitate* debia darme. La sexta es, que no pueda *commode* recuperar mi deuda *authoritate iustitia, vel alio modo*, ò por falta de testigos, ò porque se me ha de seguir notable detrimento,

ò muchos gastos, ò perder la amistad que tengo contraida con el deudor. La septima es, que haga la recompensa sin causar escandalo, sin daño de tercero, y sin infamarme.

P. Qué pecado es recuperarse vno la deuda por su propia mano, pudiendo recuperarla *commode*, pidiendola al deudor, ò por justicia? R. Que en opinion de muchos es pecado mortal, porque usurpa la jurisdiccion à la justicia. No obstante llevan los Salmanticenses, Trullenç, Villalobos, y otros, que solo es pecado venial, *si occultè, & cause fiat, sine scandalo, & damno tertijs*; porque es pequeño el documento que se haze à la justicia legal. Y se ha de notar, que esse tal que así se recompensa, no está obligado à restituir al deudor lo que quitò, *per modum compensationis*, porque no violò la justicia conmutativa, aunque violasse la legal: por lo qual, aunque se sacasse excomunión contra los que hurtaron esto, ò lo otro, no comprehenderia à los que lo tomaron *occulta compensatione*; y esto, aunque huviesen violado la justicia legal, por no aver recurrido al Juez para la paga.

P. Los criados, y criadas, que juzgan, que el salario que reciben de sus amos, es inferior à lo que merece su trabajo, y servicio, pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan que merecen demàs? R. Que no pueden, porque ay Proposicion condenada, y es la 37. condenada por Inocencio XI. Por lo qual los criados deben estar al concierto que hizieron con los amos, y si no hubo concierto explicito, será estipendio justo.

Justo el tassado por la ley, ò el que fue le darfe à personas de su ministerio, segun el vfo, y costumbre; y tomar mas occultamente, será contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De qué se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias, *quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo*: V. gr. se acusa el penitente, que ha hurtado, le ha de preguntar el Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ò leve; y si dize que hurtò materia grave, le preguntará, si juzgaba que con ella damnificaba à muchos gravemente; y si dize que si, cometió tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificaba. Y si dize que hurtò vn bolsillo de doblones, juzgando que era de vno solo, le dirá, que cometió vn solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuesse de muchos: la razon es, porque aunque *effectivè* dañasse à muchos, pero *affectivè* dañò à vno solo.

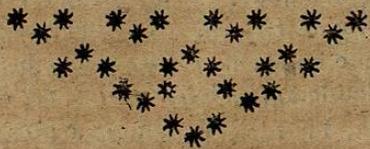
Si dize el penitente, que hurtò materia leve, le preguntará lo primero, si la hurtò con animo de hurtar materia grave. Lo segundo, si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo. Lo tercero, si la hurtò en compañía de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituya materia grave. Tambien se ha de actuar en este Precepto si hurtò cosa sagrada.

En la circunstancia *ubi* se ha de actuar, si hurtò en la Iglesia. Vease lo dicho en el Tratado de Sacrilegio, para conocer quando ay sacrilegio en este septimo precepto. En la circunstancia *quibus auxilijs*, preguntará el Confes-

or, si se valió de algunas personas para hurtar; y si responde, que se ha valido de quatro personas, huvò quatro malicias de escandalo *numero distintas, iuxta dicta loquendo de scandalo*; y à mas de esso la substancia de la accion fue contra justicia. En la circunstancia *cur*, le preguntará el fin para qué hurtò; y si dize, que hurtò para sustentár vna muger ramera en su casa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometió tantos pecados contra castidad, quantos se juzgare abrazó con aquella voluntad depravada.

En la circunstancia *quomodo*, se actuará si hurtò rapiñando; y si fue así, cometió dos pecados, y debe pedirle perdon al injuriado; y finalmente le dirá, que debe restituir todo lo hurtado, y todos los daños que aya causado con influxo phisico, ó moral. Tambien ha de saber los reservados Synodales acerca de este Precepto.

P. Qué reservados Synodales ay en este Obispado de Pamplona, acerca de este Precepto? R. Que estos tres: El que hurta cosa sagrada, ò de la Iglesia. Los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas. Item, el incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal. Los demás reservados Synodales deste Obispado se podrán ver al fin deste Compendio, donde los pondré todos juntos.



## TRATADO XLIII.

## DE LA JUSTICIA.

**I**ustitia est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens. La justicia es virtud moral, con que damos à cada vno lo que es suyo. Esta virtud reside en la voluntad, ò apetito racional, y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. P. En qué se divide la Justicia? R. En Legal, Distributiva, y Commutativa. P. *Quid est Iustitia Legalis?* R. *Est illa qua partes communitates perfectae (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad iustam boni communis.* Esta Justicia se halla principalmente en el Principe, & *minus principaliter* en los subditos. P. *Quid est iustitia distributiva?* R. *Est qua bona communia Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis, secundum proportionem meritorum.* Esta justicia se halla principalmente en los Superiores, que tienen que distribuir bienes; & *minus principaliter* en los subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribucion justa, que haze el Superior. P. *Quid est iustitia commutativa?* R. *Est qua redditur unicuique res propria secundum aequalitatem rei redditae ad rem debitam in commutationibus.* Esta justicia se halla entre las partes de la Comunidad *unius civis ad alterum.*

Que esta division sea buena, se prueba; porque la Justicia es la que pone

igualdad, dando à cada vno lo que es suyo. *Aequi*, en esto solo puede aver tres conbinaciones: la vna es, *partis ad partem*, dando vn Ciudadano à otro lo que le toca; y esta es justicia conmutativa, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligacion *partis ad partem*. La otra conbinacion es, *rotinis ad suas partes*; de manera, que el todo dà à las partes lo que les toca, y esta es la justicia distributiva, à la qual toca distribuir los premios, segun los meritos de cada vno. La tercera conbinacion es *partis ad totum*; de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y le dà à la Comunidad lo que le debe; y esta es la justicia legal, y à esta toca principalmente el que las leyes se observen, para que así se conserve el bien comun: Luego estas son las tres especies, que tiene la justicia.

## TRATADO XLIV.

## DE LA RESTITUCION.

*De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 62.*

## §. I.

**P**Reg. *Quid est restitutio?* R. *Est actus iustitiae commutativae, qui damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est iterare aliquem statueri in possessionem, vel dominium rei suae.* P. En qué